

Expediente:

TJA/12S/63/2021

Actor:

Autoridad demandada:

Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Xochitepec, Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis	1
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones Jurídicas	3
Competencia. Precisión y existencia del acto impugnado. Causas de improcedencia y de sobreseimiento. Presunción de legalidad. Temas propuestos. Problemática jurídica a resolver. Análisis de fondo. Consecuencias de la sentencia.	3 4 6 6 7
III. Parte dispositiva.	

Cuernavaca, Morelos a trece de octubre de dos mil veintiuno.

Síntesis. El actor impugnó el acta de infracción de tránsito número levantada el día 09 de marzo de 2021, emitida por oficial de tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada porque se fundó en el Reglamento de Tránsito de Xochitepec, el cual no se encuentra vigente. Se condena al oficial de tránsito a la entrega de la licencia de chofer que le fue retenida al actor, sin que medie pago alguno.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/63/2021.

I. Antecedentes.

1. presentó demanda el 03 de abril de 2021, la cual fue admitida el 14 del mismo mes y año en cita. No se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.¹
- c) OFICIAL DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.²

Como acto impugnado:

La nulidad del acta de infracción número de folio 23426 de fecha 09 de marzo del 2021.

Como pretensiones:

- A. El pago de los daños y perjuicios en términos del artículo 9 de la Ley de la materia de Justicia Administrativa por carecer de fundamentación y motivación el acto impugnado y por falta de competencia.
- 2. La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual, mediante acuerdo del 24 de marzo de 2021, se le tuvo por precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS e ISIDRO SOTO CARMONA, OFICIAL DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, sí contestaron la demanda entablada en su contra.
- 3. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

¹ Denominación correcta.

² Denominación correcta.



El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 24 de junio de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 08 de julio de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 06 de septiembre de 2021, se desahogaron las pruebas y alegatos, cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

- 5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por materia se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por territorio se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en el municipio de Xochitepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por grado no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
- 6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley Orgánica); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley de Justicia Administrativa); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su

³ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

⁴ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

- 8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1. l.; una vez analizado, se precisa que, se tiene como acto impugnado:
 - I. El acta de infracción de tránsito número levantada el día 09 de marzo de 2021, emitida por OFICIAL DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.
- 9. La existencia del acta de infracción de tránsito quedó demostrada con su documento original que puede ser consultado entre las páginas 7 y 8 del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

- 10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
- 11. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre este acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- 12. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

⁵ DEMÁNDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



- 13. Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
- 14. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; porque de la lectura del acta de infracción, se constata que fue emitida OFICIAL DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA por DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; como puede corroborarse entre las páginas 7 y 8 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades citadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
- 15. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "DIR. GRAL. DE SEG. PÚBLICA Y TRÁNSITO MPAL. DE XOCHITEPEC, MORELOS. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma⁶; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

⁶ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

- 16. El oficial de tránsito opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.
- 17. No se configura la causa de improcedencia opuesta, toda vez que el acto impugnado sí existe, como se analizó en el párrafo <u>9.</u>, de esta sentencia.
- 18. Hecho el análisis intelectivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

- 19. El acto impugnado se precisó en el párrafo 8. I.
- 20. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁷

Temas propuestos.

- **21.** La parte actora plantea cuatro razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:
 - a. Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la disposición legal en que se fundó el acto impugnado Reglamento de Tránsito de Xochitepec— no existe.
 - **b.** Violación al artículo 16 constitucional, porque el oficial de tránsito no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
 - Vicios propios del acta de infracción de tránsito relacionados con la fundamentación del acto.

⁷ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.20.A.51 K (10a.) Página: 2239.



22. El oficial de tránsito demandado sostuvo la legalidad del acta de infracción y citó la tesis con el rubro: "ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.".

Problemática jurídica a resolver.

23. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

- **24.** Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que el actor señala que no existe el Reglamento de Tránsito de Xochitepec, en que se fundó la infracción de tránsito.
- 25. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido)
- **26.** Del acta de infracción de tránsito se observa, textualmente lo siguiente:

"MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN: Artículo 9 fracción IV. Me faculta para elaborar la siguiente acta. Artículo 3 fracción I, por transitar con placas de matriculación vencidas por las vías del municipio con fundamento en el artículo 180 fracción II del Reglamento de Tránsito de Xochitepec.".

(Énfasis añadido)

- 27. Como consta en esta transcripción, el oficial de tránsito fundó la infracción en los artículos 9, fracción IV, 3, fracción I y 180, fracción II, del Reglamento de Tránsito de Xochitepec.
- 28. Lo cual es ilegal, toda vez que el reglamento que se encuentra vigente en ese municipio es el denominado "Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos", el cual fue publicado en el

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4884, Sección Tercera, el día 06 de abril de 2011.

Consecuencias de la sentencia.

- 29. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo 1. A.
- 30. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la nulidad lisa y llana⁸ del acta de infracción de tránsito impugnada; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
- 31. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la infracción número 23426, levantada el día 09 de marzo de 2021, se deja sin efectos ésta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
- 32. Por ello, el oficial de tránsito deberá devolver al actor la licencia de conducir tipo chofer con número de folic expedida por el Estado de Guerrero, que le fue retenida, sin que medie pago alguno.
- 33. Devolución que deberá realizar en el plazo improrrogable de diez días contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

⁸ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AÚTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, júnio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



- 34. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁹
- **35.** Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.
- **36.** Es improcedente la pretensión del actor señalada en el párrafo **1. A.**, por las siguientes consideraciones.
- **37.** El artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

"Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental."

38. De una interpretación literal tenemos que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado. Que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Que hay falta grave cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Que si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. Así mismo, la condenación en costas o la indemnización

⁹ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

establecida en los párrafos segundo y tercero de ese artículo se tramitará vía incidental.

- 39. Una de las hipótesis que contiene este artículo es que hay falta grave cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación; en el caso, no hay ausencia de fundamentación o de motivación; lo que sí hay es una deficiente fundamentación; y esta hipótesis no encuadra en las hipótesis de configuración de las faltas graves.
- 40. Además, las dos hipótesis de falta grave que prevé artículo, están unidas por la letra "y", que es una conjunción copulativa que une esas dos hipótesis, que, por ello, no pueden configurarse de forma individual, sino en conjunto.
- 41. Sobre estas bases es improcedente esta pretensión.

III. Parte dispositiva.

- 42. Se sobresee el juicio en relación con las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.
- 43. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana, quedando obligada la autoridad demandada OFICIAL DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹0; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹¹ Ibídem.

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial, "Tierra y Libertad" número 5514.



MAGISTRADO RESIDENTE

MTRU. EN D. JOAQUÍN RO QUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADQ

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/63/2021, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por en contra del Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Xochitepec, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día trece de octubre de dos mil veintíuno. Conste

17